

SENTENCIA Nro. 001

PROCESO NÚMERO. 2021-001

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a través de esta providencia, a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido, a través de apoderado Judicial por el señor **MARIO ENRIQUE PACHÓN JÍMENEZ**,

A N T E C E D E N T E S :

Mediante demanda presentada por conducto de apoderado judicial, el actor MARIO ENRIQUE PACHÓN JIMÉNEZ solicita la siguiente declaración:

Se ORDENE la cancelación del registro Civil de Nacimiento con número de folio 360 del año 1977, de la Notaría Única de Herveo –Tolima y se ORDENE modificar la cédula de ciudadanía del ciudadano Mario Enrique Pachón identificado con CC. 1'275.535 de Herveo (Tolima), en la fecha y nombre del ciudadano con el objetivo que coincida con el registro civil de nacimiento consignado en el folio 567 sin número de libro, tal y como se muestra en registro civil con Adhesivo Copia 26389418

Los hechos que sirvieron de fundamento a este petitum se sintetizan así:

Que el señor Mario Enrique Pachón Jiménez, nació el 31 de mayo de 1962, en Herveo (Tolima), tal y como consta en el registro civil folio 567 sin número de libro, En este Registro Civil se inscribió a Mario Enrique Pachón Jiménez o (Mario E. Pachón Jiménez) sin embargo en su familia siempre le han dicho que el nombre que se le dio es el de Mario Enrique Pachón Jiménez.

Que la fecha de nacimiento en el registro civil con folio 567 sin número de Mario Enrique Pachón Jiménez es el día 31 de mayo de 1.962, en el Municipio de Herveo, Tolima, hijo de Sacarías Pachón y Edelmira Jiménez

Que en la Notaría Única del Municipio de Herveo –Tolima, obra el Registro Civil de Nacimiento con número de folio 360 del año 1977, de la Notaría Única de Herveo –Tolima, es decir un registro civil inscrito 15 años después del nacimiento de Mario Enrique Pachón Jiménez

Que en este segundo registro civil se cometieron diferentes errores, siendo así lo siguientes: a) Se indicó que la fecha de nacimiento era el 30 de mayo de 1.963, y no el 31 de mayo de 1.962.

b) Se cambió el nombre de Mario Enrique Pachón Jiménez a Mario Pachón Jiménez.

c) Como característica se tiene que el registro civil ubicado en el folio 360 de 1977 no se encuentra firmado por ningún funcionario que autorice el registro o por el padre que aparentemente hizo esta segunda inscripción.

En la cédula de ciudadanía de Mario Enrique Pachón Jiménez se consignaron dos errores, se le cambió el nombre al ciudadano de Mario Enrique Pachón Jiménez a Mario Pachón Jiménez y se modificó la fecha de nacimiento que en los hechos reales ocurrió el 31 de mayo de 1.962, pero en la cédula de ciudadanía se consignó que la fecha de nacimiento era el 30 de mayo de 1.963.

Es claro que el segundo registro civil se inscribió 15 años después del nacimiento de Mario Enrique Pachón Jiménez, se consignó una fecha de nacimiento errónea, e inclusive se cambió el nombre del inscrito.

El 14 de mayo de 2021 solicitaron a la Registraduría Nacional del Estado Civil corrigiera los errores en el plástico de la cédula, quien manifestó su negación hasta tanto se anulen uno de los dos registros civiles de nacimiento.

C O N S I D E R A C I O N E S:

La parte actora pretende a través de este proceso que cancele el registro civil obrante a folio 360 del año 1977 de la Notaría Única de Herveo -Tolima, toda vez en esta inscripción se cometieron errores en el día y año de nacimiento y en el nombre del solicitante

En el proceso obran entre otros documentos sendos registros civiles de nacimiento del señor MARIO ENRIQUE PACHÓN JIMÉNEZ , y en un uno de

ellos más exactamente en el ubicado en el folio 360 de 1977 se observa que se indica como fecha de nacimiento del citado señor el día 30 de mayo de 1963 y tiene como nombres los de MARIO PACHÓN JIMÉNEZ; dista esta información con el registro civil de nacimiento primogénito y de donde se evidencia que la fecha de nacimiento es el 31 de mayo de 1962 y los nombres son los de MARIO ENRIQUE PACHÓN JIMÉNEZ.

La segunda inscripción debe ser anulada no solo debido a los errores presentados sino que se efectuó con 15 años de diferencia al registro inicial, lo que haría pensar a esta judicial que el segundo registro se hizo, sin tener en cuenta que ya el señor PACHÓN JIMÉNEZ contaba con su registro civil de nacimiento expedido en debida forma.

El art. 91 del decreto 1260 de 1970 (art. 4º. Del Decreto 999 de 1988), es del siguiente tenor literal:

"... Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia."

La norma transcrita expresa en que forma se deben enmendar los errores y las equivocaciones en que se haya podido incurrir al asentar las actas del estado civil, pero en el caso a estudio tales errores se presentaron en la fecha de nacimiento y en los nombres del señor MARIO ENRIQUE PACHON JIMENEZ, pero no solo se esta frente a un error sino a una doble inscripción en el registro civil de nacimiento, por lo que se hace necesario ordenar la cancelación del registro civil obrante a folio 360 del año 1977, de la Notaría Única de Herveo –Tolima y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En relación a la corrección de la cédula de ciudadanía el despacho no ordenará tal corrección toda vez que compete a la parte interesada realizar todas las gestiones tendientes a dicha corrección ante la registraduría Nacional del estado Civil, allegado el registro civil de nacimiento vigente, a fin de que este sirva como antecedentes registrales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud que hace el señor MARIO ENRIQUE PACHÓN JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial y en consecuencia, se ordena cancelar el registro civil de nacimiento obrante a folio 360 del año 1977, de la Notaría Única de Herveo –Tolima, quedando vigente únicamente el registro civil con folio 567 sin número de Herveo, Tolima

Líbrese oficio con destino al señor Notario Único de Herveo Tolima a fin de que proceda a anular el registro civil de nacimiento a folio 360 del año 1977.

SEGUNDO. No se ordena la corrección de la cédula de ciudadanía por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CALUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Con la presente providencia entra el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4º. De la Ley 25 de 1.992 que modifico el Art. 147 del C. Civil y que se relaciona con el decreto y ejecución de los efectos civiles y su inscripción en el registro Civil de la sentencia de nulidad del matrimonio Católico entre los señores BLANCA ESTRELLA CEBALLOS SANTA Y CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO, celebrado en la Parroquia NUESTRA SEÑORA DE PADUA de Manizales, el día 9 de mayo de 1981 que se declaró nulo por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales el 5 de abril del 2021 en firme y ejecutoriada según certificación emanada del Tribunal Eclesiástico el 15 de abril del 2021

Se procederá a continuación a lo pertinente previas las siguientes consideraciones,

Se solicita por la autoridad eclesiástica previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia, se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

Se tendrán como pruebas los documentos arrimados con la solicitud, Decreto de ejecutorio, sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Manizales.

CONSIDERACIONES

A dicho la Doctrina al respecto: "...6. Nulidad de matrimonio católico. -Se debe advertir que la nulidad de matrimonio católico se regula por las normas del Código de Derecho Canónico, aplicables en virtud del art. III del Concordato de 1973..."¹.

El artículo VII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1972 y aprobado mediante la ley 20 de 1974, disponía que las decisiones y sentencias proferidas en las causales relativas

a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, habían de ser

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4151a49df0c8e88f99fa9a1c54b051c78cca2f201c92373f72db9c370addf558**

Documento generado en 11/01/2022 09:55:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>